
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de marzo de 2010.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ismael Augusto Bueno Ortega.

Abogados: Licdas. Ingrid X. Abad y Viviana Royer Vega.

Recurrida: Juana del Carmen Cruz.

Abogados: Licda. E. Jeannette A, Frómeta Cruz y Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 048-0070365-6, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, 17 Broad, St. Haverseraw, zona postal 10927, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. E. Jeannette A, Frómeta Cruz, en representación del Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, abogados de la recurrida Juana del Carmen Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el 9 de julio de 2010, suscrito por las Licdas. Ingrid X. Abad y Viviana Royer Vega, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0066361-1 y 048-0017516-0, respectivamente, abogadas del recurrente Ismael Augusto Bueno Ortega, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y la Lica. E. Jeannette A. Frómeta Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0037245-2 y 048-0037171-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la señora Juana del Carmen Cruz contra Plaza Hatuey e Ismael Augusto Bueno Ortega, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 14 de noviembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara injustificado el despido ejercido por Plaza Hatuey e Ismael Augusto Bueno Ortega, en perjuicio de la señora Juana del Carmen Cruz, por vía de consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis y se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) la suma de Trece Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$13,496.00) relativa a 28 de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$88,688.00) relativa a 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Seis Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$6,748.00) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al año 2007; d) la suma de Seis Mil Setecientos Siete Pesos (RD\$6,707.00) relativa a la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007; e) la suma de Veintiocho Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$28,920.00) relativa a la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2007; **Tercero:** Condena a los demandados al pago de Sesenta y Nueve Mil Pesos (RD\$69,000.00), por concepto de de seis (6) meses de salarios caídos; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la demandante como justa indemnización civil por los daños causados por la no inscripción en el IDSS.; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la demandante tendientes al pago de horas extras y días declarados legalmente no laborables, por falta de pruebas; **Sexto:** Se dispone que para el pago a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Plaza Hatuey e Ismael Augusto Bueno Ortega, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y la Licda. Evelin Jeannette A. Frómeta Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que en el presente caso se trata de una solicitud de admisión de inscripción en falsedad incidental contra el acto de alguacil núm. 910/08, del 26 de noviembre del año 2008, del ministerial Williams Canturrence, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contenido de la sentencia antes transcrita, la cual ha sido planteada como incidente en el curso del conocimiento del recurso de apelación interpuesto del cual se encuentra apoderada la misma corte que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en solicitud de admisión de inscripción en falsedad incidental interpuesta por el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, contra el contenido del acto de alguacil marcado en el número 910 de fecha 26 de noviembre del año 2008, del ministerial Williams Canturrence, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y planteado en el curso del recurso de apelación que éste interpusiera contra la sentencia laboral número 146-08, de fecha 14 de noviembre del año 2008, y en contra de la señora Juana del Carmen Cruz, por haberla realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara no admisible la solicitud de inscripción en falsedad planteada por entender esta corte que los puntos objeto de la pretendida falsedad pueden ser probados y demostrados por cualquier medio de pruebas, no siendo estos susceptibles de inscripción en falsedad; **Tercero:** Se condena al señor Ismael Augusto Bueno al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. E. Jeannette A. Frómeta Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de la ley, mala aplicación del derecho y violación del derecho de defensa del hoy recurrente; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo

siguiente: “el procedimiento de inscripción en falsedad contra los actos auténticos, procede cuando se desea compartir o anular las expresiones o actuaciones del oficial público que instrumenta el acto; las pretensiones con el referido acto, objeto de la inscripción, era salvaguardar el sagrado derecho de defensa del hoy recurrente, el mismo carece de existencia jurídica, desde el punto de vista de que fue instrumentado o levantado de forma fraudulenta al no ser entregado a su destinatario, ni mucho menos a la señora Rafaela, tal y como expresa, es decir, que carece de veracidad”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que es criterio de esta corte que para que proceda la admisibilidad de la inscripción en falsedad incidental y en consecuencia el tribunal procesa a la designación de juez comisario a los fines de instruir dichos incidentes, la parte demandante, en dicha instancia incidental, se encuentra obligada a demostrar tres (3) condiciones a saber: a) que el acto contra el cual se haya inscrito en falsedad se trate de un acto auténtico; b) demostrar que dicho acto presenta visos de haber sido falsedad en parte o la totalidad de su contenido; c) por último, es también condición necesaria, que los cuestionamientos de falsedad hecho por quien plantea dicho incidente se refieran a aquellos elementos del acto donde las afirmaciones del alguacil sean las resultantes de situaciones contenidas en el acto y en la cual dicho ministerial declare y afirme haberlas comprobado, no incuyéndose como elementos susceptibles de falsedad dentro del acto, la veracidad de declaraciones que en dicho acto el ministerial afirma que le han declarado o expresado una parte en el ejercicio de sus funciones ministerial, como tampoco es susceptible de falsedad la declaración que hace el alguacil de haberse trasladado al domicilio de una persona, situaciones en las cuales dicho ministerial no afirma que haya comprobado que ese fuere el domicilio de dicha parte y por tanto constituyen elementos que escapan al procedimiento de la inscripción en falsedad, dado que las partes pueden demostrar la falsedad o carencia de veracidad de estos elementos por cualesquiera de los medios de pruebas que las normas laborales les ponen su disposición”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua expresa: “que al fundamentar el recurrente la solicitud de admisibilidad de su falsedad incidental del acto de alguacil marcado con el núm. 910 de fecha 26 de noviembre del año 2008, ministerial Willian Canturencia, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, sobre el criterio y alegato de que el domicilio donde fue notificada la sentencia de primer grado, y la cual ha sido objeto del presente recurso de apelación, no es el domicilio del señor Ismael Augusto Bueno Ortega, y que la señora Rafaela de Bueno persona que recibió el acto, no es la esposa del recurrente tal y como se afirma el alguacil le fue declarado en el acto y considerar esta corte que dicho elemento puede ser demostrado su falsedad por cualquier medio y no por vía de la inscripción en falsedad del acto, procede rechazar los alegatos por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que asimismo, la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por otra parte procede desechar la falsedad fundamentada en el alegato de que la persona con quien le fue notificado el acto niega haber hablado con el alguacil, dado que si bien dicho alegato sirve de fundamento para admitir la falsedad, no es menos cierto que para esta corte el mismo carece de seriedad. En vista del momento en que éste fue planteado, es decir, después de varias audiencias las cuales fueron reenviadas a petición del recurrente, lo que advierte que éste tuvo suficiente tiempo para invocarla y no lo hizo, poniendo con esto de relieve que la medida solo persigue un interés en dilatar y eternizar el proceso”;

Considerando, que los tribunales de fondo pueden tomar medidas para preservar las garantías y derechos fundamentales del proceso, utilizando la facultad de vigilancia procesal ante pedimentos serios y con visos de que podrían ocasionar un perjuicio o violar un derecho o garantía fundamental;

Considerando, que ha sido juzgado que el tribunal de fondo debe indagar si en la documentación no figura el domicilio del demandante, y en caso contrario si se le dio cumplimiento a las disposiciones del ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, (sent. 26, 15 de abril 1998, B. J. núm. 1049, pág. 355). En la especie el recurrente dijo que no era el domicilio luego de asistir y representarse por medio de su abogado apoderado en varias audiencias”;

Considerando, que igualmente ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda notificación es

válida aunque la persona a quien se ha entregado copia, a título de parientes, sirviente o empleado, no lo sea en realidad, sino que haya declarado inexactamente serlo, puesto que el alguacil no está obligado a verificar la verdad de sus manifestaciones, (sent. 39, 26 de marzo 1984, B. J. 880, pág. 748). En el caso el recurrente alega que la persona que se hace constar Rafaela de Bueno, no era su esposa, situación que en todo caso carece de relevancia y no influye en el destino de la litis luego de varias audiencias y que el recurrente podía probar por cualquier documento oficial al respecto, sin necesidad de una falsedad incidental;

Considerando, que en materia laboral hay una libertad de pruebas y no hay jerarquización de ellas, en ese tenor si el tribunal de fondo en el proceso laboral se presentaran motivos o indicios serios y comprobables de la comisión de actuaciones ilícitas e irregularidades graves en un acto de alguacil en el desarrollo de un proceso laboral, el tribunal debe tomar medidas para garantizar el derecho de defensa y las garantías procesales establecidas en la Constitución, que no es el caso de la especie, pues el pedimento incidental tenía como lo apreció la corte a-qua un “interés dilatorio”, carente de seriedad, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su segundo medio que: “los jueces de la Corte de Trabajo en aplicación de la ley, tenían la obligación de sustanciar el proceso; dictar todas las medidas de instrucción necesarias, para el esclarecimiento de verdad, que sirven de base a la demanda original, recordemos que no hay puntos claros, como es el caso de la especie”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a la ley, por lo cual los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado en presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo del 2010, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.